



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.:

Medio Constitucional: TUTELA

Situación presuntamente omisiva de la accionada al incluir al accionante en el RUV como víctima de amenazas y no de secuestro como alega, lo que considera tener derecho el petente a tratamiento igual al de su familia; escenario de evento confuso éste de acuerdo a la prueba, que podría desembocar en probable amenaza o violación a derechos fundamentales constitucionales, entre ellos: Derecho a la igualdad y dignidad humana.

Accionante:

LUIS EFRÉN RAMÍREZ

Accionada:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"

Radicación:

85001-33-33-002-2016-00285-00

Procede este Despacho judicial a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA y PRETENSIONES:

Por intermedio de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÁMEZXA (CASANARE) el ciudadano LUIS EFRÉN RAMÍREZ acude a esta figura de rango constitucional, a fin que se ampare y proteja el derecho fundamental a la *Igualdad*, que según señala en su escrito ha sido conculcado y/o violado por la autoridad accionada (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS) al no incluirlo en el RUV como víctima de secuestro y así acceder a los beneficios que de allí se derivan.

Como soporte a sus pedimentos, adjunta los siguientes documentos:

- Escrito peticionario de fecha 11 de julio de 2016, dirigido a la Personería Municipal de Chámeza, realizado por el señor LUIS EFRÉN RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.859.990 expedida en Yopal – Casanare (fl. 7).
- Fotocopia de Resolución No. 2013-296028 del 22 de octubre de 2013 expedida por la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV *“Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011”*, (fls. 8 al 10).
- Fotocopia de Resolución No. 2013-296028R del 29 de agosto de 2014 expedida por la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV *“Por la cual se decide sobre el recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto contra la Resolución No. 2013-296028 de fecha 22 de octubre del 2013 de no inscripción en el Registro Único de Víctimas RUV”*, (fls. 11 al 14).
- Fotocopia de Resolución No. 10743 del 12 de febrero de 2016 expedido por la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV *“Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2013-296028 de fecha 22 de octubre del 2013 contentiva de la decisión de no inclusión en el Registro Único de Víctimas”*, (fls. 15 al 20).
- Fotocopia de Resolución No. 2013-283494 del 17 de octubre de 2013 expedida por la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV *“Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011”*, (fls. 21 al 24).
- Fotocopia de Resolución No. 2014-446401 del 15 de noviembre de 2013 expedida por la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV *“Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011”*, (fls. 25 al 28).
- Fotocopia de Certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del barrio El Centro de Chámeza - Casanare (fl. 29).

- Declaraciones extraproceso rendidas ante el Juzgado Promiscuo Municipio de Chámeza – Casanare (fls. 30, 31 y 33 al 36).
- Certificación expedida por el Personero Municipal de Chámeza – Casanare de fecha 17 de junio de 2014 (fl. 32).
- Fotocopia de tarjetas de identidad de EMERSON FABIAN RAMÍREZ TORRES y EILEEN VALERIA RAMÍREZ TORRES (fls. 37 y 38).
- Fotocopia de registros civiles de nacimiento de EMERSON FABIAN RAMÍREZ TORRES y EILEEN VALERIA RAMÍREZ TORRES, en los cuales figuran como hijos de LUZ DARY TORRES VARGAS y LUIS EFRÉN RAMÍREZ (fls. 39 y 40).

PRETENSIONES:

Solicita el agente oficioso se le tutele los derechos fundamentales a la igualdad de LUIS EFRÉN RAMÍREZ y en consecuencia, se ordene a la DIRECCIÓN DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que se incluya como VÍCTIMA por el hecho victimizante de SECUESTRO al señor LUIS EFRÉN RAMÍREZ.

ANTECEDENTES:

Se extracta de la demanda como hechos relevantes al medio constitucional impetrado, lo siguiente:

Que por allá en el mes de enero de 1998, fue víctima de amenazas de muerte por parte de grupo al margen de la ley, por lo cual sus familiares cercanos se vieron involucrados y fueron retenidos o secuestrados por insurgentes que lo tildaban a él de ser un informante. Por lo anterior, debió esconderse o buscar refugio y al cabo de nueve (9) días fueron dejados en libertad y exculpados de las acusaciones realizadas en su contra, sin embargo debido a la situación apremiante que se presentaba para la época decidieron marcharse de Chámeza e irse a vivir a la ciudad de Bogotá.

Pasados los años y ante el mejoramientos de las condiciones en el Municipio de Chámeza decidieron regresar a esta localidad.

Con base en los acontecimientos relatados, sus familiares cercanos (madre, hermanos, esposa) fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas "RUV" por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV".

La inconformidad del hoy accionante, se presenta ante la negativa de la UARIV través de los actos administrativos que adjunta de reconocerlo como víctima de secuestro, lo que considera le viola principalmente el derecho a la igualdad, pues considera que son los mismos hechos y el mismo lugar.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción de tutela fue interpuesta ante la Oficina de Apoyo de Servicios de Administración Judicial de esta ciudad, por actuación oficiosa del señor Personero Municipal de Chámeza – Casanare el 9 de septiembre de 2016, sometida a reparto en la misma fecha, allegada a la Secretaría del Juzgado e ingresada al Despacho, siendo ADMITIDA la demanda constitucional por auto del día 12 del mismo mes y año que obra a folio 43 de las diligencias, en el mismo se le concedió a la entidad accionada un término de tres (3) días para que informara lo correspondiente a la petición e inconformidad del accionante.

Manifestación de la UARIV: (fls. 48 al 52 y anexos hasta el 67).

A través de escrito allegado vía web, la entidad accionada en mención se hace presente al escenario constitucional que se le plantea por probable vulneración de derechos fundamentales de un ciudadano usuario de sus servicios, realiza un esbozo de la competencia, de los antecedentes de la tutela, los fundamentos, haciendo énfasis en el capítulo de " *INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ÚNICO DE VÍCTIMAS*"

donde indica que como requisitos indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la ley 1448 de 2011 "Ley de víctimas y restitución de tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro único de víctimas. Que para el caso del señor LUIS EFRÉN RAMÍREZ GIL informa que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluido en dicho registro por el hecho victimizante de secuestro.

Seguidamente continúa su defensa en lo relacionado a la no violación de parte de esa entidad al accionante, indicando los procedimientos que ha realizado, teniendo como soporte los actos administrativos que se han proferido en favor de LUIS EFREN RAMÍREZ GIL y su condición de incluido en el RUV como víctima de secuestro y los siguientes pasos con miras a la indemnización administrativa a la que tiene derecho.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este operador judicial investido de la función constitucional - para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde

presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La Constitución Política de 1991 que cuenta entre sus grandes aportes la institución de la tutela o amparo a derechos fundamentales, – opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, cumplidos 25 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de esa figura principalísima, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha

dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don más preciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: *"la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas "nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia"*.

En consecuencia, LUIS EFRÉN RAMÍREZ quien solicita el amparo a través de esta figura, por intermedio de agente oficioso facultado legalmente, se encuentra habilitado para interponer esta clase de acción constitucional especial; por cuanto así lo determina el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación por pasiva:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV.", en calidad de autoridad pública está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión, por lo cual está sujeta al ordenamiento jurídico y puede llegado el caso ser receptora de

órdenes judiciales para proteger los derechos de cualquier persona – natural o jurídica – de demostrarse su violación o amenaza.

Problema jurídico constitucional a resolver:

Analizado el escrito introductorio de la solicitud de amparo del accionante a través de la Defensoría del Pueblo de Chámeza Casanare, se establecen dos grandes interrogantes de tipo jurídico:

a) *¿Procede la figura constitucional de la tutela para anular, revocar y/o dejar sin efecto los actos administrativos que negaron la inclusión de LUIS EFRÉN RAMÍREZ en el RUV como víctima de secuestro, por la situación narrada en el libelo demandatorio?;*

b) *¿La situación de incluir en el RUV al núcleo familiar del accionante como víctimas del flagelo de secuestro y él solo con el rótulo de víctima de amenazas, por encuadrarlo en situación diferente, le vulnera el derecho fundamental a la igualdad?.*

Derecho invocado y jurisprudencia aplicable:

El principal Derecho que alude el escrito de tutela presuntamente quebrantado se encuentran en la Constitución Política y con carácter fundamental en su artículo 13 que establece la igualdad en actuaciones de cualquier autoridad.

En el plano constitucional, la ***igualdad*** formal impone al legislador adoptar un precepto universal, general y de aplicación indiscriminada para regular todos los procesos a través de los

cuales se deciden iguales asuntos jurídicos, pues la definición o protección de unos mismos e idénticos derechos está involucrada en el trámite procesal que se regula. Solo así se da cabal cumplimiento al artículo 13 de la Constitución, cuando expresa que "*todas las personas... recibirán la misma protección y trato de las autoridades*". Aquí la palabra *autoridades* se refiere tanto a aquellas que crean el derecho, como a las que lo aplican, y cobija, por tanto, al legislador.

La jurisprudencia constitucional¹ ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración presuntamente contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de *tutela*, bien sea porque se acredite la amenaza de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo.

La misma Corporación ha definido el derecho al **debido proceso** "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que

¹ Por ejemplo Sentencia T-957 del 16 de diciembre de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

En el caso sub examine se establece que la solicitud de amparo se origina por la probable omisión de la administración a través de la UARIV en reconocer la condición de víctima de secuestro del señor LUIS EFRÉN RAMÍREZ, lo que considera él le vulnera su derecho fundamental a la **igualdad**, pues refiere que por la misma situación de hechos ocurridos en el mes de enero de 1998 en jurisdicción de Chámeza - Casanare, sus familiares cercanos (madre, hermanos, esposa) fueron retenidos o secuestrados por integrantes de un grupo al margen de la ley y mientras ello ocurría él debía esconderse o refugiarse por amenazas contra su vida, solo hasta que al parecer se aclaró la situación pudieron viajar a la ciudad de Bogotá, para regresar ahora a la mencionada localidad por mejoramiento de las condiciones de seguridad.

Por razón de lo anterior, en la perspectiva puramente formal, la acción constitucional se encamina a establecer desde un punto de vista material o sustancial si efectivamente dicho derecho de raigambre fundamental (igualdad) y otros de la misma estirpe y connotación (mínimo vital por ejemplo), han sido conculcados o están amenazados por la presunta actuación u omisión de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV." En lo relacionado a darle a LUIS EFREN RAMÍREZ igual tratamiento al que le dio a su núcleo familiar de incluirlo en el RUV como víctima de secuestro, para así acceder a otros beneficios entre ellos entrega de la indemnización administrativa por su reconocida calidad de víctima del conflicto armado interno, y en caso de demostrarse un derecho por ajustarse a los postulados legales proceder a la entrega material de dicha prerrogativa.

De acuerdo a la ley 1448 del 10 de junio de 2011 "*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*" en su artículo 3º establece:

"ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta

punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

Por su parte, en relación específica a la *reparación* de quienes han sido encuadrados como víctimas, los artículos 25, 69 y 70 de la ley antes citada señalan:

"ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Parágrafo 1º. *Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.*

No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Parágrafo 2º. *La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas”.*

(...)

ARTÍCULO 69. MEDIDAS DE REPARACIÓN. *Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*

ARTÍCULO 70. *El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles. **NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012.***

Conforme a jurisprudencia de la máxima guardiana de la Carta Política, el derecho invocado por el accionante, como vulnerado, ha sido calificado como fundamental para lo cual existe esta protección especial. Al respecto esa altísima Corporación en sentencia T-290 del 2 de junio 2016, con ponencia del magistrado Álvaro Rojas Ríos, accionante: Carmen Elvira Espinosa Avendaño Vs, UARIV.; expediente T—5.380.829, dijo lo siguiente:

Derecho a ser incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV).

En virtud del artículo 154 de la Ley 1448 de 2011: “La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, será la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas. Este Registro se soportará en el Registro Único de Población Desplazada que actualmente maneja la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional para la atención a la población en situación de desplazamiento, y que será trasladado a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley”.

Si bien el Registro Único de Víctimas absorbió el Registro Único de Población Desplazada que regulaba el artículo 4º del Decreto 2569 de 2000, ésta población es solo una parte dentro del universo de víctimas que integra el RUV y que son destinatarias de las medidas establecidas en la Ley 1448 de 2011, sin que el RUV constituya una base de datos de toda persona víctima de un acto de violencia, en tanto el artículo 3 de la citada ley delimita el grupo de víctimas para las cuales se ha establecido el mencionado instrumento, como quedó consignado en el acápite anterior.

La Corte Constitucional ha señalado que el Registro Único de Víctimas (RUV) es una herramienta de carácter técnico, que no define u otorga la condición de víctima, sino que la reconoce para efectos de identificar a los destinatarios de determinadas medidas encaminadas a la protección, respeto y garantía de sus derechos. Por ello se ha sostenido que la condición de víctima del conflicto armado interno genera el derecho a ser registrada como tal de forma individual o con su núcleo familiar.

Dada la importancia de esta herramienta y la necesidad de garantizar la inclusión en ella conforme al principio de igualdad y mediante un procedimiento visible que permita controlar el ámbito restringido de aplicación de las medidas contempladas en la Ley 1448 de 2011, la

jurisprudencia constitucional ha establecido algunos lineamientos a considerar por los funcionarios encargados de llevar a cabo el Registro Único de Víctimas (RUV), a saber:

1º. Los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a las víctimas, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos.

2ª los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin¹.

3º En virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. Si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así. Los indicios derivados de la declaración se tendrán como prueba válida y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad.

4º La declaración sobre los hechos victimizantes debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los solicitantes, así como el principio de favorabilidad

Aplicación al caso concreto:

Conforme a los anteriores planteamientos Jurisprudenciales y legales, ubicándonos dentro del contexto propio del caso constitucional en estudio, este operador judicial deberá determinar, en primer lugar, si las probables actuaciones u omisiones endilgadas por el accionante a la entidad pública accionada, se encuentran demostradas, y en segundo término si demostrada la existencia de las mismas, se desprende amenaza, puesta en peligro, violación o vulneración al derecho alegado por el petente u otro que se considere por esta instancia en tal condición.

Como se puede constatar en el presente asunto, el tema que ocupa nuestra atención es la posible vulneración del derecho fundamental a la **igualdad**, en que pudo incurrir la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV."**, al no extenderle igual tratamiento que a sus demás seres que fueron

víctimas de retención o secuestro por grupo al margen de la ley a quienes SÍ tuvo como incluidos en el RUV como víctimas de secuestro de acuerdo a los hechos ocurridos por allá en enero de 1998, sin embargo a él lo encuadró como víctima de amenazas, lo que considera no se ajusta a los hechos acontecidos.

Ahora, debe acotarse que dentro del auto admisorio se le concedió un término de tres (3) días a la UARIV en su condición de accionada para que informara lo correspondiente a la solicitud del accionante LUIS EFRÉN RAMÍREZ; sin embargo, al allegar su réplica a la acción constitucional hace referencia dentro de todo su contenido a un homónimo del accionante pues hace énfasis en que el señor LUIS EFRÉN RAMÍREZ GIL se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de secuestro.

Al revisar los actos administrativos con que señala soporta su defensa - especialmente resolución No. 2012-31459 del 29 de octubre de 2012 - se constata que la UARIV reconoció la condición de víctima de secuestro a LUIS EFRÉN RAMÍREZ GIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.372.524, por hechos ocurrido en enero de 2004, en jurisdicción del municipio de Quinchía – Risaralda.

Lo anterior, hace que la posición de la accionada sea total y diametralmente equivocada en cuanto a no referirse a la situación del señor LUIS EFRÉN RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.859.990 expedida en Yopal – Casanare, situación ésta que pudo resolver el funcionario correspondiente de haber verificado con diligencia no solo el nombre que coincidía en los dos nombres y primer apellido sino con el número de identificación registrado allí, lo que denota desidia y negligencia de parte del servidor respectivo.

Ahora, al final, el asunto es que de acuerdo a lo examinado, la contestación de la accionada no aporta nada para resolver el problema jurídico constitucional atrás planteado; por lo tanto, el Despacho deberá resolver la situación con el material documental que aporta la parte accionante.

Conclusión final:

De la interpretación armónica de los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este operador judicial que el accionante LUIS EFRÉN RAMÍREZ, adelantó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS solicitud de Inclusión en el Registro Único de Víctimas en su condición de desplazado forzado desde el año 1998 solicitando se le incluyera como víctima de secuestro,

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV."**, a través del acto administrativo contenido en la Resolución No. **2013-296028** del 22 de octubre de 2013, resolvió: INCLUIR a LUIS EFREN RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.859.990 por el hecho victimizante de AMENAZAS en el registro único de víctimas; en el siguiente numeral resolvió no reconocerle el hecho victimizante de SECUESTRO. Dicho acto administrativo fue sujeto de recursos de reposición y en subsidio apelación, los que al ser desatados por funcionario correspondiente no modificaron la posición inicial adoptada, quedando así debidamente ejecutoriada la decisión primigenia adoptada.

Allí se establece la inconformidad de LUIS EFRÉN RAMÍREZ, pues no ve objetivamente posible que mientras a su esposa y hermanos les hayan dado la condición de víctimas del flagelo de secuestro, a él solo se le haya dado la connotación de amenazas, lo que

considera vulneratorio del derecho a la igualdad, al confrontar la situación por los mismos hechos temporo – espaciales e interpreta así que por ello, también debería ser incluido en tal condición.

Se establece igualmente, en el caso puesto en conocimiento de este operador investido para este caso como juez constitucional, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** le resolvió la situación LUIS EFREN RAMÍREZ a través de sendos administrativos encuadrándolo como incluido en el RUV como víctima de amenazas, mas no de secuestro (las mismas declaraciones extrajudicio allegadas, dicen que él permaneció en su casa, mientras sus familiares fueron llevados o conducidos ante comandancia del grupo insurgente a arreglar o discutir la situación, esa fue esencialmente al parecer el detalle que tuvo en cuenta la administración para no encuadrar como un verdadero secuestro su situación en particular); por lo tanto, los actos que resolvieron administrativamente la solicitud de inclusión del accionante gozan de legalidad y aplicación mientras no sean anulados por el juez natural.

Sin embargo debe tenerse en cuenta que LUIS EFREN RAMÍREZ se encuentra incluido en el RUV y tiene allí unas prerrogativas, de pronto no las que él buscaba como si hubiera sido reconocido como víctima de secuestro, pero sin embargo las tiene, al igual que su esposa que sí fue incluida como víctima de secuestro y que su vez debió incluir a sus hijos como beneficiarios.

Por lo tanto, al gozar los actos administrativos expedidos por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** de presunción de legalidad mientras un Juez administrativo no diga lo contrario, no puede el accionante solicitar que se revoquen o se pasen por alto por esta vía constitucional; en igual forma, el accionante sigue gozando de las prerrogativas que le confiere su condición de víctima de

amenazas, es decir no está desamparado por la ley e igualmente no demostró la existencia de un perjuicio irremediable que pudiere hacer excepcionalmente procedente la tutela

De lo expuesto anteriormente, estima este administrador judicial que en el asunto sub examine no se configura una violación al régimen constitucional del derecho a la igualdad, tal como lo quiere hacer ver el accionante.

Por lo anterior, se negarán las pretensiones al detectarse la *improcedencia* de la tutela – al menos por este momento procesal – instaurada a través de agente oficioso por el señor LUIS EFRÉN RAMÍREZ para intentar por este medio se le ampare el derecho fundamental a la igualdad que señala le han vulnerado.

No habrá lugar a condena en costas al no estructurarse las causales para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE en este momento procesal el amparo requerido por LUIS EFRÉN RAMÍREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

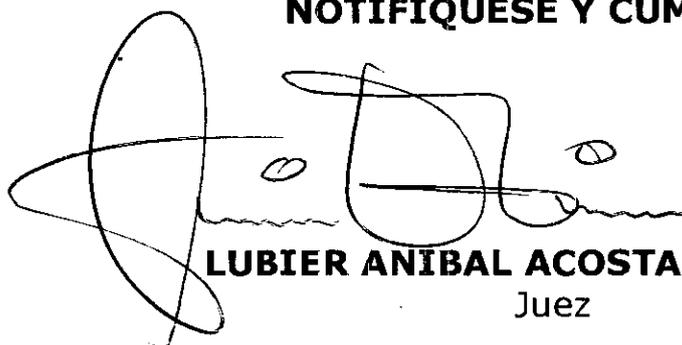
SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia a quien se encuentre representando legalmente a la *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS*; en idéntico sentido respecto del accionante, al señor Personero Municipal de Chámeza (como agente oficioso) y al señor agente del Ministerio Público Delegado ante este estrado.

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma siendo las 5:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez